



Sabanalarga –Atlántico, 02 de agosto de 2021

Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2019-00235-00

DEMANDANTE: ORLANDO CERVANTES BARRIOS .

DEMANDADO: Julio Garay Uribe-Esther Garay Uribe.

Señor juez, informo a usted que el señor Orlando Cervantes Barrios en su condición de demandante, presento escrito, solicitando reconocer cesión de derechos litigiosos, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA –ATLÁNTICO.
Sabanalarga –Atlántico, 02 de agosto de 2021

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente encontramos que este proceso se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución tal y cual se ordenó en el mandamiento de pago, son partes procesales **Orlando Cervantes Barrios** como demandante a través de apoderado judicial Dr Alfredo García Barraza en contra de **Julio Jaime Garay Uribe y Esther Elizabeth Garay Uribe.**

El ejecutante **Orlando Cervantes Barrios** en su condición de demandante que para estos menesteres se denominará el Cedente y la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba –Coopvipeba-**, a través de su representante legal Adriana Peña Barraza, presento escrito, solicitando reconocer y tenerla como Cesionaria para los efectos legales, como titular o su rogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente

CONSIDERACIONES.

Con fundamento en el artículo 1969 del C. C, establece que “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente”.-

Con relación al presente asunto. La H. C. S. J, (sent. 01- Julio-1948) establece que El titular de este derecho puede cederlo por venta o permuta a otra persona, entendiendo por tal operación el traspaso del evento incierto de la LITIS conforme a lo expresado por el código, por tal razón, la cesión en estas condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea el Cedente y Cesionario.

La norma citada en su último inciso establece que debe entenderse por derecho litigioso para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la Regulación de la facultad de retracto que corresponda al deudor cedido; de donde se desprende que si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la DEMANDA, es lógico que para objetos distintos que todos los demás expresados en la ley, no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión derecho litigioso su sentido obvio y natural.

Pero así como en opinión de la corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querella jurisdiccional y la cesión que se haya vinculado jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor citado.

Con relación con este, el aspecto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado de la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamenta los Art. 1971 y 1972 del C. C.

De conformidad con lo anterior considera el despacho precedente la cesión de los derechos litigiosos cedidos por Orlando Cervantes Barrios a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba – Coopvipeba con NIt 900.291.393-1 representada legalmente por **Adriana Peña Barraza, según** certificado de existencia y representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado con la cesión de derechos en comento, De lo anteriormente narrado, se constituyen en suficientes motivos para que el despacho admita la cesión de los derechos litigiosos y ordenara notificar a los demandados señores **Julio Jaime Garay Uribe y Esther Elizabeth Garay Uribe** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan las normas antes indicadas (Art. 1971-2 CC). Por lo anteriormente expuestos, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA- COOPVIPEBA- con NIT 900.291.393-1, representada legalmente por **Adriana Peña Barraza** como **Cesionaria** para todos los efectos legales , como titular o subrogatoria de los derechos , créditos , garantías y, privilegios que le correspondían a Orlando Cervantes Barrios como cedente .

SEGUNDO.--Notifíquese a los demandado señor **Julio Jaime Garay Uribe y Esther Elizabeth Garay Uribe** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan los artículos 1971y 1972 C. C.

TERCERO.- Reconózcase al Dr **ALFREDO GARCIA BARRAZA** , como apoderado judicial de la Cesionaria COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA- COOPVIPEBA- para que en adelante continua actuando en su nombre y representación en los términos del poder conferido, inicialmente para todos los efectos legales como titular de los créditos , garantías y privilegios que le corresponda

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 85 DE
FECHA 3 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdbee930a298ca88ca3ee3d8e51fc604f056dfbcc13e5223c60a8d75a48af37d
Documento generado en 02/08/2021 01:16:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>